

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los **MIÉRCOLES** y **SABADOS**.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO "B" AL NUMERO 3889

Ejemplar No.

Villahermosa, Tab., Diciembre 22 de 1979

Ing. Leandro Roviroza Wade,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1946

REFORMA Y MODIFICACIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 24.— Segundo párrafo se deroga.

ARTICULO 145.— Los ingresos derivados de las actividades de tipo mercantil, entendiéndose éstas, por comercio, industrias, ganadería, agricultura, pesca, prestación de servicios profesionales, rendimiento de capitales y demás actividades de tipo mercantil, causarán un impuesto del 10% sobre el monto total de los ingresos mensuales gravables y se regirán por las disposiciones que establece el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 146.— Durante el tiempo que dure el convenio de coordinación entre el Gobierno del Estado y la Federación, para la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, el Ayuntamiento y los causantes de este impuesto que de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quedan sujetos sus ingresos derivados de las actividades mercantiles que a continuación se mencionan pagarán mensualmente conforme a las siguientes bases:

I.— De poder determinarse sus ingresos, deberá aplicarse sobre éstos el 10% y presentarán declaración mensual manifestando sus ingresos dentro de los primeros veinte días del mes inmediato a aquél en que se obtengan.

II.—

III.—

1 y 2.—

3.— Derogado.

4.— Derogado.

(Sigue a la Vuelta)

- 5.— Aguas purificadas, destiladas, no gaseosas ni compuestas.
- 6 y 7.—
- 8.— Derogado.
- 9.— Ganado porcino, cabrío, lanar y vacuno.
- 10, 11, 12 y 13
- 14.— Tortillas, masa de nixtamal, harina de trigo en ventas de primera mano hechas por los molinos de pan.
- 15 y 16.—
- 17.— Derogado.
- 18.— Derogado.
- 19.— Los sujetos que se dediquen a la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra que realice su autor.
- 20.— Derogado.
- 21.— Derogado.
- 22.— Derogado.
- 23.— Los ingresos obtenidos por establecimientos penitenciarios de beneficencia y los de enseñanza pública o privadas, reconocidas por la autoridad competente que se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado.
- 24.— Los ingresos que obtengan las empresas porteadoras por el transporte de personas.
- 25.— Derogado.
- 26.— Derogado.
- 27.— Derogado.
- 28.— Los demás giros que por autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los Artículos 9, 15 y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- 29.— Los giros industriales que por el tipo de su producción queden enmarcados dentro del régimen de esta Ley, de la Hacienda de Estado y del Impuesto al Valor Agregado.

ESPECIAL SOBRE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.— Derogado.

Artículo 147.— Derogado.

SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES, VINOS Y LICORES.— Derogado.

Artículo 148.— Derogado.

PRODUCCION DE DERIVADOS DE LA CAÑA DE AZUCAR.

Artículo 149.— Son causantes de este impuesto, las personas físicas o morales que perciban ingresos exclusivamente por la producción de derivados de la caña de azúcar y se cubrirá el pago en forma mensual, dentro de los quince días siguientes del mes inmediato posterior, por medio de una declaración que deberá presentar el causante basándose en la siguiente tarifa:

- a).— Elaboración de Azúcar por Kg. \$ 0.015
- b).— Mascabado, Panela y Piloncillo por Kg. 0.2

Artículo 156.— Los espectáculos y diversiones públicas, óperas, operetas, dramas, comedias, zarzuelas, conciertos, revistas, vodeviles, bataclán, cinematógrafos, variedades, box, lucha libre, autómatas, prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, corridas de toros, novilladas, corridas bufas, charlotadas, juegos deportivos diversos, carrouseles, ferias, kermess, jamaicas, romerías, carreras de caballos, peleas de peces, carreras de perros, jaripeos, peleas de gallos, exhibiciones de modas, circos, carreras de automóviles y los demás no especificados, causarán un impuesto sobre el monto total de sus ingresos, del 10%.

SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

(Sigue al Frente)

Artículo 157.— Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente lleven a cabo la práctica de las actividades enumeradas en esta Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Segundo párrafo.— Derogado.

- a).— Derogado.
- b).— Derogado.
- c).— Derogado.
- d).— Derogado.
- e).— Derogado.
- f).— Derogado.
- g).— Derogado.
- h).— Derogado.
- i).— Derogado.
- j).— Derogado.

k).— Cuando se trate de loterías, rifas o sorteos para los que se emitan boletos o billetes, sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos, el 20%.

l).— En los casos de rifas o sorteos en los que no se emitan billetes o boletos o en caso de emitirse estos no tengan valor nominal, sobre el ingreso total obtenido, el 20%.

m).— En los casos de loterías, rifas o sorteos, que no hayan tenido autorización previa y no pueda determinarse el importe del ingreso que se obtendrá, deberá estimarse éste y aplicarse el porcentaje del 50%.

Esto será en forma independiente de la sanción a que se haya hecho acreedor con base en esta Ley.

Artículo 162.— Los causantes del impuesto estarán obligados:

- I, II y III.—
- IV.— Derogado.
- V.— Derogado.
- VI y VII.—

Artículo 169.— Tomando en consideración la necesidad de mejorar el desarrollo en el Estado y fomentar la producción en beneficio de los productores organizados sus operaciones de ventas en el mercado nacional y extranjero, se autoriza al H. Ayuntamiento para que previo estudio, otorgue subsidios a aquellas Organizaciones que se dediquen primordialmente a fomentar el beneficio de los productores y la mejoría de los productos agrícolas.

I.— A las Organizaciones de Productores de Cacao en el Estado, con el 66% del Impuesto.

II y III.—

SOBRE PRODUCTOS DEL GANADO.— Derogado.

Artículo 172.— Derogado.

Artículo 173.— Las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades mercantiles de esta índole, se registrarán bajo la siguiente tarifa:

- a).—
- b).— Sacrificio de aves, cualesquiera que sea su especie, siempre que sea realizado por el propio avicultor \$ 0.50 Pza.
- c. d y e).—
- f).— Derogado.
- g).— Derogado.
- h).— Derogado.
- i).— Derogado.
- j).— Derogado.

(Sigue a la Vista)

k).— Derogado.

l).—

Artículo 175.— Las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades mercantiles de ésta índole se registrarán bajo la siguiente tarifa:

a, b, c, d y e).—

Otras Especies.

a y b).—

Artículo 177.— Son objeto de este impuesto el ejercicio de las profesiones y otras actividades lucrativas dentro del Municipio y se registrarán bajo los siguientes conceptos.

a).— Profesionistas.

b).— Técnicos.

c).— Artesanos.

d).— Artistas.

e).— Locutores.

f).— Toreros.

g).— Deportistas.

Artículo 178.— El impuesto a que se refiere el Artículo anterior, se liquidará con la tasa del 1% sobre el total de los ingresos percibidos.

De no poder determinarse sus ingresos, se estimarán éstos y se aplicará el porcentaje del párrafo anterior, pudiendo en todo caso la Tesorería Municipal, fijar cuotas de cantidades determinadas como pago mensual de este Impuesto, que nunca serán menores de . . . \$ 500.00 bimestrales.

Artículo 179.— Los sujetos de este impuesto están obligados a inscribirse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se iniciaron actividades y liquidarán el impuesto dentro de los quince días siguientes al bimestre en que perciban el ingreso.

Artículo 180.— Derogado.

Artículo 181.— Derogado.

Artículo 182.— Derogado.

COMPRAVENTA DE CONCHA DE COCO Y CONCHA DE OSTION.

Artículo 183.— Las personas físicas o morales que estén sujetas a este impuesto, pagarán \$ 100.00 Tonelada.

a).— Derogado.

b).— Derogado.

c).— Derogado.

d).— Derogado.

Artículo 184.— Derogado.

Artículo 185.— Derogado.

Artículo 186.— Los Municipios percibirán un 10% adicional sobre los siguientes conceptos:

I.— Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, sobre Juegos Permitidos, sobre Lotería, Rifas y Sorteos.

II.— Derechos por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales, por Alineamiento de Predios y Fijación de Números Oficiales, por Expedición de Licencias, por Deslinde de Predios particulares hechos por un Perito de los Ayuntamientos, por Conexión de Albañales, sobre Arrendamiento y Sub-arrendamiento de Bienes Muebles, por la Concesión de Permisos para Construcción, por los Derechos de Autorización de Apertura de Ce-

(Sigue al Frente)

pas, con rotura de Pavimento o Asfalto en la Vía Pública, por Derechos, Permisos, Servicios, Registros e Inscripciones Especiales y por Rótulos y Anuncios.

III.— Productos por Ingresos obtenidos en la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio, Ingresos obtenidos por Rentas de Bienes Propiedad del Municipio.

Artículo 187.— Derogado.

SACRIFICIO DE GANADO.

Artículo 193.— El ganado que se sacrifique en los rastros municipales, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Ganado vacuno, no apto para la cría, por cabeza, de	\$ 20.00 a \$ 25.00
Ganado porcino, por cabeza, de	12.50 16.50
Ganado caprino o lanar, por cabeza	7.50 10.00
Otros ganados no especificados:	10.00

El derecho sobre sacrificio de ganado, deberá ser pagado por los causantes el día anterior de efectuarse éste.

ROTULOS Y ANUNCIOS.

Artículo 196.— Causan el derecho previsto en este Capítulo, las personas físicas o morales por cuya cuenta se fijan, exhiban o distribuyan, anuncios de propaganda comercial, dentro de los Municipios, previo permiso que conceda la autoridad municipal competente.

El derecho debe cubrirse anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.—

Artículo 199.— Son objeto de este derecho, las personas físicas o morales que inicien operaciones mercantiles dentro del Municipio, y estarán sujetas a una cuota anual de \$ 3,000.00.

a).—

b).— Independientemente del derecho especificado en los dos artículos anteriores, las negociaciones que durante un ejercicio fiscal, hayan iniciado operaciones tomando parcial o totalmente el año calendario, deberán revalidar sus licencias de funcionamiento anualmente, durante el mes de Enero de cada año y el pago del derecho correspondiente se sujetará a la cuota anual de este artículo.

Artículo 200.— Los remates judiciales y administrativos, cualquiera que sea la índole, causará un derecho a favor del Fisco Municipal de \$ 500.00 que deberá cubrir el interés en el momento de efectuarse la diligencia.

ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 201.— Las personas físicas o morales que realicen actividades mercantiles de estacionamiento en la vía pública o en los predios propiedades de particulares o en arrendamiento, causarán los siguientes derechos:

- a).—Estacionamientos exclusivos en la vía pública de automóviles de alquiler, camiones y camionetas que presten servicio público de pasajeros o cosas, por cada vehículo una cuota mensual de \$ 500.00.
- b).—Los estacionamientos exclusivos en la vía pública de carruajes, arañas y carretas que presten servicio público de transportes de personas o cosas, por cada vehículo una cuota mensual de \$ 100.00.
- c).—Estacionamientos exclusivos en la vía pública de vehículos para carga y descarga en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, según su ubicación por el perímetro que ocupa el local del establecimiento, una cuota mensual de \$ 300.00.

(Sigue a la Vuelta)

- d).—Los estacionamientos exclusivos de cualquier clase de vehículos en terrenos o locales particulares pagarán por el perímetro que ocupa el local del establecimiento, una cuota de \$250.00.
- e).—Estacionamientos en la vía pública de cualquier tipo de vehículos con tiempo medido por aparatos mecánicos de las 8 A.M. a las 8 P.M. excepto domingos y días festivos, pagarán cuota fija por cada media hora de \$ 1.00.

Artículo 202.— Las personas que pretendan hacer uso de la vía pública en los términos del artículo anterior, están obligados a solicitar su permiso así mismo garantizarán el pago del derecho a satisfacción del C. Tesorero Municipal de acuerdo con lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 203.— Este derecho se pagará anticipadamente a la Tesorería Municipal del primero al diez de cada mes. Los causantes eventuales que ocupen la vía pública en los términos de este Capítulo, pagarán el derecho correspondiente diariamente al cobrador ambulante.

POR EL FUNCIONAMIENTO EN HORAS EXTRAORDINARIAS.

Artículo 204.— Por las autorizaciones que expidan los Ayuntamientos para el funcionamiento en horas extraordinarias, se causarán los siguientes derechos:

- a).—Establecimientos mercantiles sin venta de bebidas alcohólicas de \$ 250.00 hora.
- b).—Cabaret, casas de asignación y otros similares con venta de bebidas alcohólicas al coqueo, de \$ 2,000.00 hora.
- c).—Expendio de bebidas alcohólicas al coqueo exclusivamente, de \$ 1,000.00 hora.
- d).—Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, de \$ 250.00 hora.
- e).—Cualquier otro tipo de giro no especificado, fijo o ambulante, de \$ 200.00.

Artículo 205.— Los causantes deberán presentar solicitud por escrito al C. Tesorero Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes en que se causen éstos.

CAPITULO IV

PRODUCTOS

I.— ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES DEL MUNICIPIO.

Artículo 206.— El arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles municipales, sólo podrá efectuarse por acuerdo del C. Presidente Municipal, la renta o en su caso el interés sobre el capital impuesto, no podrá ser inferior de los que en el comercio corresponda.

Por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, se fijarán rentas convencionales por las cuales obtenga el mayor provecho en beneficio del H. Ayuntamiento cuando convenga, a juicio del C. Presidente Municipal, se pondrán en subasta pública.

II.— ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

Artículo 207.— La enajenación de bienes del Municipio, requiere para efectuarse, el acuerdo expreso del Cabildo y la autorización previa del H. Congreso Local, procurando siempre obtener el mayor beneficio de la venta.

La enajenación de terrenos del fondo legal en las Cabeceras Municipales y en los Poblados, deberán sujetarse a los valores que contienen las tablas que para unidad y tipo de terrenos urbanos, estén aprobados de conformidad con la Ley del Catastro vigente.

III.— PAPEL ESPECIAL PARA ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 208.— Por actos del Registro Civil, se cobrará como sigue:

Por cada hoja de papel especial para actos del Registro Civil se cobrará \$ 10.00.

IV.— PLACAS PARA EL COMERCIO Y LA PROPIEDAD URBANA.

(Sigue al Frente)

Artículo 209.— Por las placas que el comercio y la industria deban adquirir al registrarse en la Tesorería Municipal, se cobrará cada una \$ 50.00.

Las placas numeradas de las casas la obtendrán los propietarios en la Tesorería Municipal, mediante el pago de \$ 50.00 cada una.

Las letras para marcar las accesorias, se cobrarán a \$ 20.00 cada una.

V.—PUBLICACIONES.

Artículo 210.— Por publicaciones en el Boletín Municipal se pagarán las siguientes cuotas:

Por denuncias de terrenos, tres publicaciones:	\$ 100.00
Por aviso de clausura de giros mercantiles o industriales, tres publicaciones.	" 100.00
Por aviso de traslado, cancelación, etc.:	" 15.00
Por edictos citando para la formación de inventarios, cinco publicaciones:	" 20.00
Por edictos de ratificación de juicios hereditarios, tres publicaciones:	" 30.00
Por sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias y anuncios de remates comerciales, por cada inserción y por palabra:	" 0.04
Por cualquier otra publicación no especificada, inserción por palabra una sola vez "	0.05

CAPITULO V.

APROVECHAMIENTOS.

Artículo 211.— Los aprovechamientos se dividirán con base en los incisos siguientes:

I.— REINTEGROS.

Por concepto de reintegros, ingresarán a la Tesorería Municipal, las cantidades que paguen los particulares a Título de Indemnización por daños causados en bienes del Municipio y por servicios que puedan proporcionarles las motoconformadoras, revolvedoras, tractores y otro tipo de maquinaria o vehículos municipales, así como el valor del material sobrante de las obras que el Municipio venda a los particulares. También ingresarán las cantidades que por error hubiesen dejado de cobrar a los contribuyentes al hacer éstos sus pagos.

II.— DONATIVOS.

La Tesorería Municipal, recibirá los donativos que entreguen los particulares, empresas o sociedades para beneficios social o cultural o en provecho del Erario Municipal.

III.— COOPERACIONES.

Son ingresos por cooperaciones lo que sean entregados al Municipio para la realización de alguna obra de beneficio colectivo, sea deportivo, cultural o material.

IV.— MULTAS DIVERSAS.

Las diversas multas por infracciones al reglamento de Policía y Buen Gobierno, a la Ley del Registro Civil, a las disposiciones oficiales, a los reglamentos municipales, así como las infracciones que señala la presente Ley, deberán ser cubiertas a la Tesorería Municipal.

V.—RECARGOS.

Se aplicarán con base en el artículo 43 de esta Ley.

VI.—REZAGOS.

Constituyen ingresos por rezagos, todos aquellos que dejaron de obtenerse en años anteriores, tratándose de impuestos, derechos o productos. Los aprovechamientos en ningún caso constituirán rezagos.

(Sigue a la Vuelta)

CAPITULO VI

PARTICIPACIONES

Artículo 212.— Recibirán los Ayuntamientos Municipales, todas las Participaciones que determine y ordene la Ley Federal, la del Estado y demás Leyes especiales.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.— La presente Ley, entrará en vigor en todos los Municipios del Estado de Tabasco, el día Primero de Enero del año de Mil Novecientos Ochenta.

ARTICULO SEGUNDO.— Se derogan las disposiciones y leyes que se opongan al fiel y exacto cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.— Las tasas y cuotas contenidas en la presente Ley, serán aplicadas durante el año de 1980 pudiendo ser modificados dentro de este ejercicio fiscal o fuera de él.

ARTICULO CUARTO.— El Presidente Municipal, en uso de las facultades que le concede la propia Ley, podrá celebrar convenios para recibir o conceder en administración, los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que son propios del Ayuntamiento.

ARTICULO QUINTO.— Los Municipios del Estado de Tabasco, deberán estar representados en la celebración de convenios entre la Federación y el Estado, para la captación del porcentaje de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones a que tienen derecho.

ARTICULO SEXTO.— Para la aplicación de la presente Ley queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.— Andrés Sánchez Solís, Dip. Presidente.— Enrique Fernández Veraud González, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.